



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 22/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2018 00307	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DIANA ESTEFANIA HUERTAS	Auto resuelve recurso de reposicion y decreta medida cautelar	21/06/2023
5200141 89002 2021 00319	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A vs JOSE - BASTIDAS BASTIDAS	Auto resuelve recurso de reposicion	21/06/2023
5200141 89002 2021 00413	Ejecutivo Singular	SEGUNDO ARMANDO BENAVIDES BOTINA vs HERMAN MORALES	Auto resuelve recurso de reposicion y tiene en cuenta abono	21/06/2023
5200141 89002 2023 00059	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ACOSTA ROSAS vs ESTEBAN FERNANDO BOLAÑOS ERASO	Auto resuelve recurso de reposicion, libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar	21/06/2023
5200141 89002 2023 00256	Ejecutivo Singular	IPS OCUPASALUD vs CONSTRUNAR S.A.S	Auto abstiene librar mandamiento de pago	21/06/2023
5200141 89002 2023 00257	Ejecutivo Singular	DARIO - HUERTAS LOPEZ vs RODRIGO - PAZOS	Auto rechaza Demanda por competencia	21/06/2023
5200141 89002 2023 00258	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs ANDREA MARIAN JIMENEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	21/06/2023
5200141 89002 2023 00259	Ejecutivo Singular	SARA SOFIA MUÑOZ CHAVES vs MARITZA ALEXANDRA MONTENEGRO FLOREZ	Auto abstiene librar mandamiento de pago	21/06/2023
5200141 89002 2023 00260	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs LUIS GERARDO ACHICANOY BOTINA	Auto rechaza Demanda por competencia	21/06/2023
5200141 89002 2023 00261	Ordinario	CARLOS - DE LA PARRA vs CARLOS ENRIQUE CALPA JIMENEZ	Auto admite demanda	21/06/2023
5200141 89002 2023 00263	Ejecutivo Singular	CONJUNDO RESIDENCIAL IGUAZU vs RUBY MARLENY VILLAREAL CEBALLOS	Auto inadmite demanda	21/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA.- Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulado por el Curador ad-litem de la parte demandada, la apoderada judicial de la parte ejecutada, en contra del auto que tuvo por no presentadas excepciones por cuenta de la parte demandada. Hay solicitud de medidas cautelares de la parte demandante. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, junio veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00307-00
Demandante:	SuMoto S.A.
Demandada:	Diana Estefanía Huertas Chávez y Fabio Ernesto Hidalgo Enríquez

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto de 2 de agosto de 2022, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU TRÁMITE: Mediante auto de 10 de agosto de 2022, este juzgado dispuso tener como notificado por conducta concluyente al curador ad-litem de los demandados DIANA ESTEFANÍA HUERTAS CHÁVEZ Y FABIO ERNESTO HIDALGO ENRÍQUEZ, y agregar el escrito por el presentando, advirtiendo que no se propuso excepción alguna.

Dentro del término de ejecutoria, el Curador Ad-Litem de los ejecutados, asegura que el Juzgado pasó por alto que en su escrito existe un acápite III denominado excepciones de mérito, en donde propuso el medio de defensa que denominó “*Improcedencia de la acción ejecutiva por falta de acreditación del título complejo*”, motivo más que suficiente para que se reponga el auto motivo de inconformidad y se proceda a impartir el trámite previsto en la Ley.

Surtido el traslado por parte de la secretaría, la apoderada de la parte demandante opta por guardar silencio.

POSICIÓN DEL JUZGADO: El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere; siendo requisitos indispensables para su viabilidad determinar el auto que se recurre y que se

presenten los motivos por los cuales se considera que la providencia esta errada; porque si el Juez no tiene esa base, tampoco le es dable entrar a resolver de fondo acudiendo a fundamentos inciertos, más aún si se considera que su interposición busca que se reforme o revoque total o parcialmente un pronunciamiento.

La base fundante de la presente ejecución lo constituye un título valor, consistente en un pagaré aceptado por los demandados DIANA ESTEFANÍA HUERTAS CHÁVEZ Y FABIO ERNESTO HIDALGO ENRÍQUEZ, a favor de SUMOTO S.A, qué ante el incumplimiento en el pago alegado por el acreedor dio lugar a la presentación de la demanda y que se librará mandamiento de pago en contra de los mencionados señores; quienes ante la posibilidad de ser notificados en forma personal o por aviso de la orden coercitiva, fueron emplazados, encontrándose debidamente representados por Curador Ad-Litem.

Ahora bien, vistos los argumentos expuestos por el señor curador de los demandados y al realizar una nueva lectura del escrito de contestación, se consta que efectivamente el documento contiene un acápite denominado *“Excepciones de mérito”*, en donde propone la excepción que denomina *“improcedencia de la ejecución por falta de acreditación del título complejo”*, presentando los argumentos facticos y probatorios que la sustentan, asistiéndole razón en su inconformidad.

Hechas estas precisiones corresponde entonces reponer la decisión objeto de recurso y darle continuidad al proceso, ordenando correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de 2 de agosto de 2022, por medio del cual se tiene por no presentadas excepciones por parte del Curador Ad-litem de los ejecutados DIANA ESTEFANÍA HUERTAS CHÁVEZ Y FABIO ERNESTO HIDALGO ENRÍQUEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, del escrito de excepciones de mérito presentado por el Curador ad-litem de la parte demandada, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

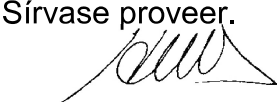
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ceeff0e60a0d7cecd5ed185456ac066c26714aeb0fc7620027fc85ed26f8eb**
Documento generado en 21/06/2023 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, junio veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00319-00
Demandante:	Titulizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandada:	José Mesías Bastidas Bastidas

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto de 17 de abril de 2023, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y POSICIÓN DE LA PARTE DEMÁNDATE.

Mediante auto de 17 de abril de 2023, este juzgado declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia, alegando que el 26 de julio de 2021 radicó en el correo electrónico del despacho una petición por medio de la cual solicita el retiro de la demanda, petición que hasta la fecha no ha sido resuelta por el juzgado.

Bajo estos argumentos solicita que se reponga la decisión y se autorice el retiro de la demanda.

POSICIÓN DEL JUZGADO

La base fundante de la presente ejecución lo constituye un título complejo constituido por un pagaré acompañado de una garantía hipotecaria, aceptado por el demandado JOSÉ MESÍAS BASTIDAS BASTIDAS, qué ante el incumplimiento en el pago alegado por el acreedor, dio lugar a la presentación de la demanda y que se librará mandamiento de pago en contra del señor BASTIDAS, orden coercitiva que hasta la fecha no ha sido notificada al ejecutado.

Ahora bien, vistos los argumentos expuestos por la parte demandante, principalmente el hecho de que haya radicado una petición el día 26 de julio de 2021 por medio de la cual solicita el retiro de la demanda, es claro que el término de inactividad de la demandante que exige el artículo 317 del C. G. del P. fue interrumpido, por lo que no habría lugar a declarar el desistimiento tácito en este asunto.

Es necesario precisar, que una vez verificado en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional conforme a las capturas de pantalla y constancias de entrega del mensaje en comento allegadas con el recurso de reposición; fue posible advertir que la petición se almacenó equivocadamente en el archivo local, como un enrutamiento propio de la cuenta, que no permitió visualizar lo solicitado para efectos de su resolución oportuna.

Hechas estas precisiones corresponde entonces reponer la decisión objeto de recurso y pronunciarse frente a la solicitud de retiro de la demanda.

Observa el Despacho que conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, dentro del asunto que nos ocupa no ha tenido lugar la notificación del auto que libra mandamiento de pago, además de no haberse ejecutado la orden de medidas cautelares.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos de la norma procesal inicialmente citada, será lo pertinente acceder a la petición elevada por el apoderado demandante y se procederá a autorizar el retiro de la demanda, ordenando a la secretaría que proceda a la devolución de los anexos, sin necesidad de Desglose.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 17 de abril por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda por parte del apoderado Demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor JOSÉ MESÍAS BASTIDAS BASTIDAS, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. No. 240-175253 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario, comunicada mediante oficio JSPC No. 0778-2021.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, dejando en el expediente las constancias del caso y archivará el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad10a32ed63937d0cfbccb3fbee47d46432963c40460693fc55a56887d26c70**

Documento generado en 21/06/2023 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas. Por otra parte, el apoderado ejecutante informa de un abono realizado por la parte demandada. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00413-00
Demandante:	Segundo Armando Benavides Botina
Demandado:	Herman Morales

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y TIENE EN CUENTA ABONO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante: SEGUNDO ARMANDO BENAVIDES BOTINA, contra del numeral segundo del auto calendado 29 de junio de 2023, por el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

EL RECURSOS DE REPOSICIÓN:

El apoderado de la parte ejecutante, dentro de la oportunidad legal, fundamenta su recurso de reposición argumentando que el Consejo Superior del Judicatura, mediante Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, señala que las agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía serán fijadas entre el 5% y el 15% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

Señala que en el asunto de la referencia, se cuantificó el valor de las agencias en derecho aplicando la proporción del 7% sobre el valor fijado en el auto que libra mandamiento de pago.

Manifiesta que como parte demandante, se desplegaron todas las actuaciones procesales necesarias y requeridas, obrando “con celeridad, eficacia, precisión y diligencia, hasta llegar a auto que ordenó seguir adelante con la ejecución” cumpliendo de esta forma, con todas las etapas procesales correspondientes, por lo cual, afirma que de acuerdo con los principios de equidad y razonabilidad, resulta obligatorio asignarle la proporción del 15% y no del 7%, sobre la liquidación del crédito.

Por lo anterior, solicita a Judicatura, reponer el numeral segundo del auto mencionado modificándose la liquidación de costas sobre el valor solicitado.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA:

Presentada el recurso de reposición en término como lo ordena el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada optó por guardar silencio frente a la petición de reposición incoada por la parte demandante.

POSICIÓN DEL JUZGADO:

En el asunto bajo examen, la parte ejecutante pretende que se revoque el auto por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso.

Nuestro estatuto procesal vigente, en su artículo 366, numeral 4 consagra: “ ...

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su turno, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, estableció las agencias en derecho, determinando en el artículo 5 numeral 4 para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, lo siguiente:

“PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

- a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”* (Destaca el Juzgado).

Es preciso citar el artículo 2 del Acuerdo ibídem, que señala los criterios que el operador judicial tendrá en cuenta para fijar las agencias en derecho, a saber:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.” (Subrayado fuera del texto).

La Corte Suprema de Justicia¹, en sede de tutela recordó las premisas jurisprudenciales que se han expuesto en torno a este rubro:

“Y de manera más reciente, se señaló:

«(...) ciertamente, la regla que al efecto establece la norma es la de que la liquidación de costas ha de contener un rubro en que se incluyan ‘las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado’, cifra que, en ese orden de ideas, habrá consultar en todo caso la “naturaleza, calidad y duración de la gestión adelantada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”; desde luego, si la disposición habla de tres factores por lo menos a evaluar en relación con dicha gestión, es porque para su mensura requiérese en forma insoslayable que la parte haya actuado, bien acudiendo a un procurador judicial ora haciéndolo de manera personal.

“Mas, sábase también que en la tasación de agencias, según lo ha dicho repetidamente la Corte, debe calcularse el componente que alude a la ‘carga de vigilancia’ que recae sobre la parte beneficiada con la condena (Autos de 7 de noviembre de 1987, exp. 76, 19 de noviembre de 1997, 25 de agosto de 1998, exp. 4724 y 27 de septiembre de 1999, exp. 5180, entre otros); carga que, justamente, fue la que en el caso sub-examen tuvo en la mira a efectos de fijar agencias a favor del actor. Pero ocurre que, como lo argumenta la objeción, en el evento ésta no pudo darse en cuanto concierne al demandante, si es que al perder su minoría de edad no constituyó apoderado judicial ni realizó ningún intento por intervenir de manera personal en el trámite del recurso extraordinario.» (Negrilla para resaltar)

3. Como en este asunto el Banco de Bogotá S.A., entidad accionada en la demanda popular en donde se origina la queja, recurrió la sentencia de primera instancia que acogió las pretensiones del reclamante y el Tribunal despachó adversamente aquella censura, existían motivos objetivos suficientes para fijar una suma por concepto de agencias en derecho a cargo del extremo litigioso que desplegó la actividad del aparato judicial del Estado, pero obtuvo respuesta desfavorable a sus intereses.

Para ello, el Tribunal debía atender a lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, según el cual para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse «...las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...», montos que de ser fijados en un mínimo o éste y un máximo, **facultan al juez para atender a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.**” (Destaca el Juzgado).

De frente a estas premisas legales y jurisprudenciales, es claro que la tasación de agencias en derecho, no obedece por sí, a la diligencia del abogado litigante, sino que además el juez debe tener en cuenta la naturaleza del proceso, su cuantía, calidad y duración de la gestión realizada.

En el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, por lo que el despacho profirió auto de seguir adelante la ejecución en fecha 7 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de octubre de 2017. STC17812-2017. Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02798-0. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En consideración a esto, el Juzgado fijó las agencias en derecho sobre el 7% del valor de las pretensiones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, porcentaje que se encuentra dentro de los topes establecidos en el citado acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y que no corresponde al mínimo impuesto.

Bajo este panorama el Despacho considera que, establecer las agencias en derecho dentro del proceso de marras con base en el tope máximo, es decir el 15%, como lo solicita el recurrente; resulta a todas luces desproporcionado habida cuenta que aun cuando no se desconoce su diligencia y adecuada gestión; se trata de un proceso de mínima cuantía en el que la parte ejecutada adoptó una posición pasiva, por tanto la actuación del abogado es mucho más sencilla en comparación con otros asuntos de mayor complejidad que demandan un mayor esfuerzo y una gestión mucho más cuidadosa y diligente. Sumado al hecho de que se trata de un proceso de ejecución, cuyo objeto comprende el pago de una suma de dinero contenida en un título valor que de antemano constituye una obligación, clara, expresa y exigible, que no fue desconocido por la parte pasiva de la litis, eximiendo a la parte demandante de la carga de probar la existencia de la misma.

En conclusión, se tiene que no son de recibo las consideraciones puestas de presente por la parte ejecutante, tendientes a que se fijen las agencias en derecho sobre el tope máximo del 15%, por lo que se dispondrá no reponer la providencia recurrida.

Finalmente, para todos los fines legales, se tendrá en cuenta los abonos realizados por el demandado HERMAN MORALES, con cargo a la obligación base de recaudo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto calendado 29 de junio de 2023, por medio de la cual se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado los siguientes abonos por la parte demandada HERMAN MORALES, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso:

- 7 de marzo de 2023 por valor de \$ 300.000
- 19 de abril de 2023 por valor de \$ 200.000
- 1 de junio de 2023 por valor de \$ 200.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ce2b5e60e8f6486d0730b859e1e0592292eacd3dedfd23a01d9ad4eda4b7c5e
Documento generado en 21/06/2023 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del recurso de reposición en contra del auto que se abstiene de librar mandamiento de Pago. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00059-00
Demandante:	Liseth Mayely Vallejos Madroñero
Demandado:	Esteban Fernando Bolaños Eraso

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y LIBRA MANDAMIENTO DE
PAGO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 1 de marzo de 2023, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU TRÁMITE

Este Despacho a través de proveído de 1 de marzo de 2023, se abstuvo de librar mandamiento de pago, al advertir que la letra de cambio base de recaudo no contaba con la firma del creador del título, además, de que en el texto de la demanda no se hacía referencia a que alguna de las firmas impuesta corresponde a la del girador

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, en el hecho primero de la demanda se señala explícitamente que quienes suscribieron la letra de cambio fueron los señores ESTEBAN FERNANDO BOLAÑOS ERASO (firma ubicada en la parte posterior- superior del título), quien figura como girador y girado (deudor) y LISSETH MAYELY VALLEJO MADROÑERO (firma ubicada en la parte posterior del título valor, segundo orden) quien endosa en procuración al suscrito para adelantar el proceso ejecutivo; en consecuencia, estima que el titulo valor sí cumple con el requisito esencial de la firma del creador, conforme al artículo 621, numeral 2 del Código de Comercio, independientemente del lugar en donde la misma se

encuentra plasmada, postura que sustenta en la Sentencia STC12124 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Agrega, que el precepto legal usado para sustentar el rechazo de la demanda, establece como requisito formal únicamente la firma del creador; pero no que se deba explicar en la misma de quién es cada rubrica; exigencia que tampoco es impuesta en artículo 82 del Código General del Proceso.

Concluye solicitando que se reponga la providencia motivo de inconformidad y en su lugar se libre la orden coercitiva, pues se trata de un título valor que cumple las exigencias formales y sustanciales, por lo que presta merito ejecutivo.

POSICIÓN DEL JUZGADO.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere; siendo requisitos indispensables para su viabilidad determinar el auto que se recurre y que se presenten los motivos por los cuales se considera que la providencia esta errada; porque si el Juez no tiene esa base, tampoco le es dable entrar a resolver de fondo acudiendo a fundamentos inciertos, más aún si se considera que su interposición busca que se reforme o revoque total o parcialmente un pronunciamiento.

El motivo de inconformidad del apoderado demandante, se cimenta en que la letra de cambio base de recaudo, sí cuenta con la firma del creador del título, por lo que no se encuentra válidamente sustentada la decisión del juzgado de abstenerse de librar la orden coercitiva

Sea lo primero decir, que al momento de proferir auto que libra mandamiento de pago, corresponde al Juez examinar de manera exhaustiva el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del título valor, pues claramente existe una carga oficiosa que el juez debe cumplir como forma de control y dirección efectiva del proceso.

En punto al tema, es válido traer a colación lo sentado por la Corte Suprema de Justicia, que se refirió sobre el control oficioso de los títulos ejecutivos en los siguientes términos:

“...Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.[...]

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem. [...]

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.”¹

De esta manera, bien hizo el juzgado al valorar los requisitos del título valor, y echar de menos la firma del creador, pues si el caratular no es claro en este aspecto, corresponde al demandante en el escrito contentivo de la demanda explicar quién firma como creador, para de esta forma interpretar, en este caso la letra de cambio, en conjunto con la demanda y de esta forma abrirle paso a la orden de pago.

Respecto a la firma del girador, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC4164 de 2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez, dice:

“En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

¹ CSJ STC9833-2017, 7 jul. 2017, rad. 2017 01593 00, extracto sentencia STL835-2018

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.”

Bajo estas consideraciones y luego de revisado el escrito de reposición, con la advertencia puesta de presente por el apoderado ejecutante, en donde claramente se indica que el señor ESTEBAN FERNANDO BOLAÑOS ERASO, firma la letra de cambio como girador y girado, corresponde al juzgado revocar el auto de 1 de marzo de 2023 y proceder a calificar la demanda.

Así las cosas, revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 1 de marzo de 2023, por medio del cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago, en CONSECUENCIA:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ESTEBAN FERNANDO BOLAÑOS ERASO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante LISSETH MAYELY VALLEJOS MADROÑERO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 16.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 23 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado ESTEBAN FERNANDO BOLAÑOS ERASO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

QUINTO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2de1163e9b47bc851806f3a143a03c42d63b0825e80e8ef5d40675727e64426
Documento generado en 21/06/2023 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero civil Municipal de Pasto correspondiéndole por reparto a este Despacho. hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00256-00
Demandante:	IPS Ocupsalud SST S.A.S.
Demandado:	Construnar S.A.S.

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la IPS OCUPSALUD SST S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en 13 facturas electrónicas de venta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio reza:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (destaca el juzgado)

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

A su vez el Decreto 1154 de 2020, capítulo 53, artículo 2.2.2.53.2 numeral 9. Factura electrónica de venta como título valor estipula: *Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Revisadas las facturas de venta base de recaudo, no cumplen con lo estatuido en el numeral 2 de la norma en cita, pues no existe evidencia de que la misma haya sido recibida por el demandado, tampoco se haya constancia del envío por correo electrónico, que de haberlo hecho se debe allegar acuso de recibo, por lo que los títulos no constituyen prueba contra el ejecutado frente a la obligación que se reclama, siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

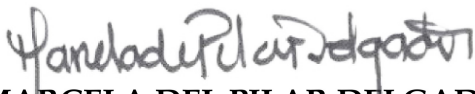
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor la IPS OCUPSALUD SST S.A.S., y en contra de CONSTUNAR S.A.S., con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a los profesionales del derecho DANNY FABIÁN LÓPEZ Y LÓPEZ GUERRERO y CAMILA ALEXANDRA BURBANO ERASO, portadores de las T. P. Nos. 165.461 y 394.406 del C. S. de la J., respectivamente, para que actúen como apoderados judiciales de la IPS OCUPSALUD SST S.A.S., en los términos del poder conferido.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4101f909db5c103e2e0e3b1f1f4f5b6568ffd3aa19d2c3add320799f46d8795**

Documento generado en 21/06/2023 04:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de junio de 2023 en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00257-00
Demandante:	Afianzar Inmobiliario de Nariño
Demandado:	Rodrigo Eduardo Pazos Eraso y Orlando Alfredo Jurado

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia por el domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que los demandados RODRIGO EDUARDO PAZOS ERASO Y ORLANDO ALFREDO JURADO, recibirán notificaciones en, en la **calle 15 No. 23-18 apartamento 201 y carrera 22 No. 20-73 apartamento 201 barrio Centro de esta ciudad**, respectivamente, que corresponden a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas,

distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO, en contra de RODRIGO EDUARDO PAZOS ERASO y ORLANDO ALFREDO JURADO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bf4cccd192dae87fb883b95d0c05c297447a3fc6aaef25dffbd8834c02234**

Documento generado en 21/06/2023 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00258-00
Demandante:	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia “COOPSERP COLOMBIA”
Demandado:	Andrea Marian Jiménez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, en contra de la señora ANDREA MARIAN JIMÉNEZ

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ANDREA MARIAN JIMÉNEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No, 45-09670

- a. \$ 5.586.707, por concepto de capital acelerado
- b. Por los intereses moratorios desde el 2 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ANDREA MARIAN JIMÉNEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA PAOLA TOBAR MONTALVO, portadora de la T. P. No. 263.331 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da6f52b95087433899cc38a97ef25e04e5b4193ef152877e5ae4bb3c8f46a48**

Documento generado en 21/06/2023 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00259-00
Demandante:	Sara Sofía Muñoz Chaves
Demandado:	Maritza Alexandra Montenegro Flórez

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SARA SOFÍA MUÑOZ CHAVES, en contra de la señora MARITZA ALEXANDRA MONTENEGRO FLÓREZ, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de su poderdante por la suma de \$ 2.000.000, por concepto de capital contenido en una letra de cambio, con sus correspondientes intereses moratorios.

Los procesos de ejecución se apoyan ineluctablemente, en todos los casos, en un documento que contiene una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquél público o privado, judicial, o extrajudicial, o convencional, y que recibe el nombre de título ejecutivo. De ahí que, para adelantar una ejecución para obtener el cumplimiento de una obligación, el título ejecutivo debe aportarse con la demanda de acuerdo a lo ordenado por la ley. (Artículo 422 del C.G. del P.).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que, de la revisión del libelo introductor y sus anexos, se advierte que no se aporta la letra de cambio que se invoca como base del recaudo, el Juzgado se abstendrá de librar la orden de pago solicitada.

De la revisión del mandato, se observa que la demandante SARA SOFÍA MUÑOZ CHAVES, faculta a la togada DIANA CAMILA VITERI ERASO para que interponga demanda ejecutiva para el cobro de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, en contra del señor ALFREDO DELGADO

MUÑOZ mas no de la señora MARITZA ALEXANDRA MONTENEGRO FLOREZ, por lo que el poder se torna insuficiente en consideración al contenido de la demanda

DECISIÓN

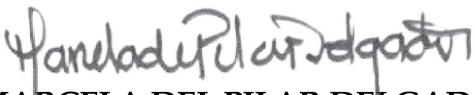
Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de SARA SOFÍA MUÑOZ CHAVES, en contra de la señora MARITZA ALEXANDRA MONTENEGRO FLÓREZ con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806d4b461f3c5521f3fecea02d9dec45684d1e137b83465801b478c01b4b4f3f**
Documento generado en 21/06/2023 04:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de junio de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintiuno de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00260-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Luís Gerardo Achicanoy Botina

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta proceso Ejecutivo singular, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré. Fija la competencia por la naturaleza de las acciones, las pretensiones y la competencia territorial. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el ejecutado LUÍS GERARDO ACHICANOY BOTINA recibirá notificación en la calle 1 casa 064 del Corregimiento de Obonuco de esta ciudad, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del señor LUÍS GERARDO ACHICANOY BOTINA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151ab7f549880773677fd0c26a64573016d15ea9e7538bcd71a7f99b3d202ea0**

Documento generado en 21/06/2023 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de junio de 2023, en la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Pasto, junio veintiuno de dos mil veintitrés.

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2023-00261-00
Demandante:	Carlos Guillermo de la Parra
Demandado:	Carlos Enrique Calpa e Isabel Jiménez de Calpa

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrada por el señor CARLOS GUILLERMO DE LA PARRA, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de los señores CARLOS ENRIQUE CALPA e ISABEL JIMÉNEZ DE CALPA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS GUILLERMO DE LA PARRA, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores CARLOS ENRIQUE CALPA e ISABEL JIMÉNEZ DE CALPA

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por el señor CARLOS GUILLERMO DE LA PARRA, a través de

mandatario judicial, en contra de los señores CARLOS ENRIQUE CALPA e ISABEL JIMÉNEZ DE CALPA.

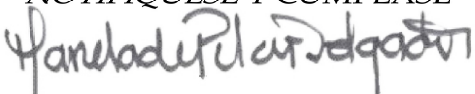
SEGUNDO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados CARLOS ENRIQUE CALPA e ISABEL JIMÉNEZ DE CALPA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de las sumas estimadas bajo juramento, para efectos de su contradicción durante el plazo establecido para el traslado de la demanda, en los términos del artículo 206 del C. G. del P

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado FABIÁN MARTÍN PARRA CÓRDOBA, portador de la T. P. No. 123.945 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial del demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49593824bda8ad044c23f79cedf2e37cad314758b55190a4b1b434f433befc4b**

Documento generado en 21/06/2023 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00263-00
Demandante:	Conjunto Residencial Iguazu P.H.
Demandado:	Ruby Marleny Villarreal Ceballos

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU P.H., a través de apoderado judicial en contra de la señora RUBY MARLENY VILLARREAL CEBALLOS, con fundamento en un certificado de deuda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen de la demanda, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El apoderado judicial del demandante en el acápite de pretensiones solicita se le libre mandamiento de pago ejecutivo en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU P.H.; por valor de \$ 3.762.250 por concepto de expensas comunes contenidas en un certificado de deuda expedido por el administrador del Conjunto anejo al expediente, además del reconocimiento de intereses moratorios por valor de \$ 633.687 causados entre el año 2021 y la fecha de presentación de la demanda, sin determinar un día cierto desde cuando se empezaron a generar a efectos de su liquidación, Situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, haciendo énfasis en los aspectos que aquí se recalcan.

En conclusión, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU P.H., a través de apoderado judicial en contra de la señora RUBY MARLENY VILLARREAL CEBALLOS, para que se sirva la parte accionante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del Derecho JORGE FABIÁN VILLOTA TUTISTAR, portador de la T. P No. 361.919 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3973f53250244f8e39b7510865bee166b8908c633b9816d7a5cb7ab6b63bf6**

Documento generado en 21/06/2023 04:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>